



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

Unidos Por El Cambio!

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 076 -2024-MDH/A

Huancán, 08 de abril del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAN, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN.

VISTO

La Opinión Legal N° 0125-2024-OGAJ/MDH, de fecha 08 de abril del 2024, presentado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 281-2024-GDESyT/RAQ, de fecha 07 de marzo de 2024, presentado por la Gerencia de desarrollo Económico, Social y Turismo, el Informe N° 070-2024-UDEyT-MDH/BTH, de fecha 04 de marzo del 2024, presentado por la Unidad de Desarrollo Económico y Turismo y el Escrito (Exp. N° 1912), de fecha 28 de febrero del 2024, presentado por don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Carta N° 003-2023-GDESyT/MDH, de fecha 13 de febrero del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Exp. N° 1912, de fecha 28 de febrero del 2024, don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 003-2023-GDTyE/MDH (...), la cual contiene la Opinión Legal N° 0037-2024-OGAJ/MDH, asimismo presenta queja por defecto de trámite por la inacción administrativa frente a la "Declaración Jurada", presentada mediante Exp. N° 1220 (...).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO:

- *Argumenta el actor que al habersele notificado la Carta N° 003-2023-GDTyE/MDH, de fecha 13 de febrero del 2024, se ha transgredido el Debido procedimiento administrativo ya que el mismo no reúne las características y requisitos de un acto administrativo, se aprecia que no obra una decisión motivada donde exista una explicación lógica entre la norma aplicable y la decisión, no fue emitida por la autoridad competente ya que si bien es cierto se encuentra suscrita por el Lic. Robert Alminagorda Quispe - Gerente de Desarrollo Económico y Social, la decisión adoptada no corresponde a dicha instancia, ya que toda su decisión se fundamenta en la Opinión Legal de la oficina de Asesoría Jurídica y según el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Huancán, dicha unidad no es la llamada en resolver lo solicitado (...).*
- *Sobre la Opinión Legal N° 0037-2024-OGAJ/MDH, en su fundamento segundo describe una serie de acontecimientos que nada tendrían que ver con el trámite que viene efectuando mi representada, por lo que en dicho extremo estaría transgrediendo la Debida Motivación (...).*
- *Que, la Opinión Legal señala que existe un Informe N° 149-2023-UDEyT-GDESyT/SMCT, de fecha 28 de noviembre del 2023 (...), donde se señala que esta parte cumple con todos los requisitos según el TUPA de la Municipalidad Distrital de Huancán, asimismo señala (...) adicionalmente la funcionaria detalla "Por lo tanto, informo que en la entrada principal al colegio y piscina BLENKIER se encuentra en la Av. General Córdova, asimismo se encuentra a los 60 metros (...), en este extremo, también debemos señalar que la Opinión Legal, no guarda congruencia entre sus fundamentos, ni sus fundamentos podrían ser tomados como elementos de juicio, ya que en ningún extremo señalan el Informe Técnico con el que se determina la medición de distancia a distancia entre mi establecimiento y la referida institución (...).*
- *Del mismo modo anota el administrado no entender en que extremo de la solicitud de licencia de funcionamiento está relacionado al giro o actividad de venta o consumo de bebidas alcohólicas (...).*

FRANKLIN ROSALES CONDOR
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

Unidos Por El Cambio!

Asimismo los órganos de su representada desconocen lo establecido en su instrumento de gestión TUPA - 2023, aprobado mediante Decreto N° 002-2023, donde se detalla que, en los Procedimientos Administrativos establecidos en la página 58, 59, 60, 61 - Son de Evaluación Previa - Silencio Administrativo Positivo, señalando "SI VENCIDO EL PLAZO DE ATENCIÓN, NO OBTIENE RESPUESTA, LA PETICIÓN SE CONSIDERA APROBADA" (...), conforma a la última actuación administrativa de esta parte, data del día 23/NOV/2023, por lo a dicha fecha el plazo de evaluación previa ya había vencido en demasía y conforme lo establece el propio TUPA, MI PETICION SE CONSIDERA APROBADA, con tal objeto presenta declaración Jurada de aprobación ficta de trámite de proceso administrativo de evaluación previa con silencio positivo (...), entre otros fundamentos.

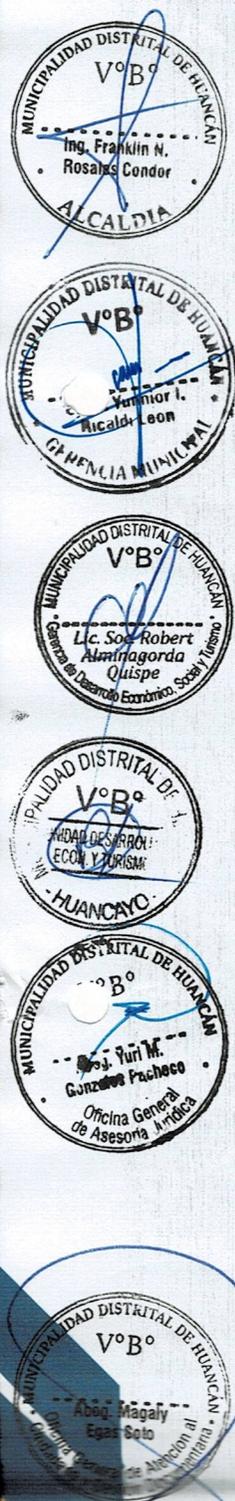
Que, el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en adelante el Decreto, dispone "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", numeral 1.2 "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...); a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el artículo 11° numeral 11.1 del Decreto, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", artículo 217 numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en ese sentido preceptúa el artículo 218 numeral 218.1 "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)", numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Que, el artículo 220° del Decreto, preceptúa "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", artículo 221 del Decreto "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124", advirtiéndose que la Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2023-MDH/GM, fue notificado al administrado el 24/ENE/2023, encontrándose así dentro del plazo legal. En otras palabras, cabe plantear este recurso cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho.

Que, según refiere MORÓN URBINA, el recurso de apelación tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y modifique la resolución de la autoridad subordinada a éste. El criterio por el cual, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho.

Que, debemos anotar que la Carta N° 003-2023-GDSyT/MDH, de fecha 13 de febrero del 2024, evacuado por el Lic. **Robert ALMINAGORDA QUISPE** - Gerente de Desarrollo Económico, Social y Turismo, dirigida al actor anota (...). Se declara IMPROCEDENTE OTORGAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, al señor Carlos Carhuapoma Aliaga, en relación al local de recepciones y deportivos "EL Colcabambino", por lo mencionado líneas arriba (...), en consecuencia, la citada Carta, si puede ser considerada como un acto administrativo al no estar inmersa en el artículo 1 numeral 1.2 - 1.2.1 del Decreto al establecer Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan", 1.2.2 "Los comportamientos y actividades materiales de las entidades", es decir, la Carta demuestra que su contenido es conforme al artículo 5 numeral 5.1 del Decreto, pues tiene el objeto de un acto administrativo, está decidiendo "(...). Declarar improcedente otorgar licencia de funcionamiento (...)" En conclusión, la Carta citada no es una simple comunicación de la



FRANKLIN ROSALES CONDOR
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026

☎ 064 - 412634

✉ huancanmunicipalidad@gmail.com

RUC: 20185646964

🌐 www.munihuancan.gob.pe



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Turismo, sino un acto administrativo que resolvió una petición del administrado.

Que, el Lic. **Robert ALMINAGORDA QUISPE** - Gerente de Desarrollo Económico, Social y Turismo, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de ésta Comuna, está investido de resolver la petición realizada por el administrado, por ello, en su actuar administrativo no colisiona con los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 3 del Decreto.

Que, el apelante sustancialmente refiere que la Opinión Legal N° 0037-2024-OGAJ/MDH, de fecha 31 de enero del 2024, estaría transgrediendo el principio de motivación, al respecto debemos anotar que, en mérito al artículo, 183 numeral 183.2 del Decreto, señala que "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor", en tal virtud, los agravios del recurrente deben estar sustentados en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, más no cuestionar dictámenes legales que son apreciaciones jurídicas de expertos en derecho.

Que, el apelante también refiere haberse vulnerado el principio de verdad material y buena fe procedimental, anotando que el giro o actividad no está referido exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas, sin embargo, en la tramitación de autos existen evidencias que, en el citado local realizan actividades públicas con expendio de bebidas alcohólicas, y conforme al memorial presentados por los vecinos con la realización de estas actividades se viene incrementando la delincuencia en desmedro de la seguridad ciudadana.

Que, el artículo 169° numeral 169.1 del Decreto, preceptúa "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva", numeral 169.2 "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado", numeral 169.3 "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible".

Que, conforme lo arriba expuesto y los actuados precitados con Opinión Legal N° 0125-2024-OGAJ/MDH, de fecha 08 de abril del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos CARHUAPOMA ALIAGA**, contra la Carta N° 003-2023-GDESyT/MDH, de fecha 13 de febrero del 2024, solicitando se disponga remitir autos a Despacho de Alcaldía a efectos que emita acto resolutorio, con conocimiento del administrado, dándose por agotada la vía administrativa (...).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus Modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS CARHUAPOMA ALIAGA**, contra la **CARTA N° 003-2023-GDESyT/MDH**, de fecha 13 de febrero del 2024, quedando firme en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa. Esto por las consideraciones arriba expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer lo conveniente a la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Turismo y demás unidades orgánicas que tengan injerencia en su cumplimiento con arreglo a Ley.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la debida notificación del presente acto resolutorio al administrado, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCÁN
HUANCÁN

ING. **FRANKLIN ROSALES CONDOR**
ALCALDE

**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026